



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00383-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)  
**Demandante:** PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.

### I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente acción popular presentada por la **PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.**

### 1. PRETENSIONES

**1.1** Que se efectúen de manera inmediata las actuaciones necesarias para que se garantice la reposición de las redes de alcantarillado en la Carrera 4 Bis entre Calles 38 y 39 del Barrio Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué.

**1.2** Que de manera inmediata se adelante las actuaciones administrativas y presupuestales que garanticen la pavimentación de las vías comprendidas en la carrera 4 Bis entre Calles 38 y 39 del Barrio Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué.

### 2. HECHOS

Los aspectos fácticos señalados en la demanda se concretan en los siguientes:

**2.1.** Que en atención a las gestiones adelantadas por la comunidad vecina del barrio “*la macarena parte baja*” en procura de la garantía de sus derechos colectivos, la Personería Municipal de Ibagué consideró pertinente impetrar el presente medio de control en razón a las pésimas condiciones en que se encuentra la carrera 4 A bis entre calles 38 y 39 luego de que se efectuara cambio de alcantarillado, adicional a que al parecer, la tubería de acueducto es de asbesto – cemento, situación que es compleja ya que desde el 11 de junio de 2019, se prohibió el uso de dicho material.

2.2. Que dicha situación fue puesta en conocimiento del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL desde el mes de marzo de 2019 y ésta en respuesta del 22 de abril informa que se dio traslado al Ingeniero Mario Casas Guerra para que se re programe la reposición de la red en el sector referenciado, y pasados 03 meses no se han realizado las obras requeridas, entre tanto el estado de la vía ha empeorado.

### **3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS**

Goce de un ambiente sano, goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **4.1. Municipio de Ibagué**

La apoderada de la entidad accionada durante el término para contestar la demanda se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la misma, indicando frente a éstas últimas que se opone ya que no obedecen a fallas ni faltas en el servicio, por lo que no puede endilgarse responsabilidad alguna en su contra.

Manifiesta la apoderada que en atención a lo pretendido en la demanda, reposición y reparación de redes de alcantarillado y posterior pavimentación de la carrera 4 Bis entre calles 38 y 39, existe una ausencia de responsabilidad frente al ente territorial, por cuanto el objeto del IBAL es “*operar y explotar los sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué*”, por lo que la reposición de las redes de alcantarillado en el sector objeto de debate, está a cargo de la mentada empresa.

Respecto de la pavimentación, indica que ante lo señalado en el informe técnico del 27 de enero de 2020, elaborado por la Secretaria de Infraestructura Municipal, el tramo de la carrera 4 Bis entre calles 38 y 39 se encuentra en más del 25% afectada por intervención en cambio de redes hidrosanitarias, por lo que en cumplimiento del Decreto 000396 del 22 de julio de 1998 la pavimentación le corresponde a la Empresa Prestadora del Servicio Público – IBAL -

Culmina su escrito indicando que no existe prueba sumaria de la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos mencionados, siendo procedente declarar probada la excepción de inexistencia de prueba.

#### **4.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.SP. OFICIAL**

Señala el profesional, que el IBAL se opone a las pretensiones de la demanda con excepción de la que tiene que ver con la de efectuar la reposición de red de alcantarillado y/o acueducto en el sector objeto de la demanda, y frente a los hechos

señala que los mismos no le constan, pues conforme el artículo 167 del Código General del Proceso deben probarse.

Manifiesta que existe una ausencia de responsabilidad por cuanto la red de alcantarillado en el sector en comento fue recientemente objeto de reposición, y sobre la red de acueducto no existe prueba que no esté funcionando correctamente.

Indica, que no es responsable del mantenimiento de la vía, pero en atención a las pretensiones de la demanda, es al Municipio de Ibagué a quien le corresponde luego de que el IBAL reponga la red de alcantarillado y/o acueducto, pero como quiera que no está demostrado el mal funcionamiento de la red de acueducto no hay lugar acceder a la pretensión de reposición, sino a la pavimentación a cargo de la entidad territorial.

## **5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS**

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), la cual en razón a la emergencia sanitaria por el Covid – 19 se reprogramó<sup>1</sup> para el veintiocho (28) de septiembre de ese año siendo suspendida<sup>2</sup> en razón a un posible pacto, en el entendido que era necesario socializar con la comunidad que debían sufragar los costos de las acometidas de cada vivienda.

En atención a que no se demostró la socialización acordada en la audiencia de pacto de cumplimiento y ante el requerimiento de una residente del sector al actor popular, se fijó<sup>3</sup> nueva fecha para el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue llevada a cabo pero se declaró fallida en atención a que no se cumplieron los compromisos adquiridos en la diligencia pasada, los cuales fueron el resultado de la fórmula de arreglo a la que llegaron para superar las causas que dieron origen a la acción; en la misma diligencia se incorporaron la pruebas aportadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>4</sup>.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Parte demandante**

Durante el término concedido para alegar de conclusión la parte accionante guardó silencio<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Auto del 10 de septiembre de 2020, archivo pdf 008 AutoReprogramaAudienciaPacto del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver carpeta 011 AudienciaPactoCumplimiento del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Ver archivo pdf 020 AutoFijaFechaAudPacto del Expediente digitalizado

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 025ActaContinuacionAudienciaPactoCumplimiento del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 029 VenceTrasladoAlegatosConclusión del expediente digitalizado

## **6.2. Parte demandada**

### **6.2.1 Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP.**

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad accionada por medio de apoderado judicial manifiesta que no se ha logrado establecer la responsabilidad del IBAL con respecto a la situación de la dirección a que se concreta la acción popular, contrario a ello lo demostrado es que se adelantó la recuperación del alcantarillado, quedando pendiente las acometidas de los usuarios para que el municipio proceda a la pavimentación.

Hace referencia el profesional del derecho a lo señalado en el comité de conciliación en los siguientes términos:

*“Habida consideración de que se cuenta precisamente con la información pertinente por parte de la dirección operativa del Ibal S.A. ESP Oficial en el sentido de que esta intervención a la red de Acueducto se encuentra proyectada con priorización, razón por la cual es dado en esta oportunidad proponer formula de pacto, en donde se podrá efectuar un compromiso para atender dicha red entre los meses de noviembre y diciembre de 2.020”.*

Culmina el escrito solicitando se despachen desfavorablemente las súplicas de la acción.

### **6.2.2 Municipio de Ibagué**

Durante el término concedido para alegar de conclusión, el apoderado de la entidad presentó escrito por medio del cual manifiesta que se ratifica en los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la contestación de la demanda, señalando que no le compete la realización de las obras pretendidas, ya que el encargado de realizar obras de mantenimiento y reparación de redes de alcantarillado, es al IBAL ESP.

También indica que la vía en mención no puede ser intervenida por la entidad territorial sin la adecuación, cambio e intervención completa por parte del IBAL, quien en el marco de su competencia debe expedir la correspondiente certificación de instalación de redes hidrosanitarias, así como la certificación de terminación de las obras.

Manifiesta el profesional que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que el Municipio de Ibagué solo puede intervenir la vía afectada una vez se cuente con la referida certificación de terminación total de las obras realizadas, la cual es indispensable para que la Secretaría de Infraestructura pueda intervenir la recuperación de la malla vial, con los correspondientes trámites administrativos, presupuestales y logísticos.

Culmina su escrito solicitando al Despacho se declaren probados los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **7 Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, acceso a una infraestructura de servicios que garantice le salubridad pública de la comunidad que habita en la Cra 4 A bis entre las Calles 38 y 39 del Barrio Macarena parte baja, por la falta de reposición del sistema de acueducto y pavimentación de la referida vía?

### **8.Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **8.1. Tesis de la parte accionante**

Señala que las entidades accionadas deben garantizar los derechos colectivos invocados, por cuanto les corresponde la reposición, mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado de la vía ubicada en la Cra 4 A bis entre las Calles 38 y 39 del Barrio Macarena parte baja de la ciudad de Ibagué, así como la pavimentación de la misma vía, lo que está generando la vulneración de los derechos colectivos.

#### **8.2. Tesis de la parte accionada**

##### **8.2.1. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL**

Manifiesta que se ha dado cabal cumplimiento al objeto de la presente acción constitucional como quiera que la entidad llevó a cabo el cambio de red de alcantarillado, cumpliendo así las obras requeridas por la comunidad en las pretensiones de la demanda, y de esta forma ha garantizado la protección de los derechos colectivos reclamados; frente a la red de acueducto refiere que la necesidad es conocida por la empresa y en virtud a ello la misma se encuentra priorizada.

##### **8.2.2. Municipio de Ibagué**

Indica que, frente al ente territorial deben negarse las pretensiones de la demanda pues no ha vulnerado los derechos colectivos invocados como violados como quiera que, para realizar cualquier tipo de intervención en vías dentro del perímetro urbano, se debe contar con las respectivas certificaciones de redes hidrosanitarias expedidas por el IBAL, donde se establezca que las mismas han terminado a cabalidad y la vía es apta para la intervención, lo que no ocurre en el presente asunto.

### 8.3. Tesis del despacho

Se ampararan los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en la Cra. 4 A bis entre las Calles 38 y 39 del Barrio Macarena parte baja de la ciudad de Ibagué, por parte la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., como responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, por lo que deberá dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición de la red de acueducto de la vía que corresponde al sector antes mencionado, expidiendo la respectiva certificación de terminación total de la obras hidrosanitarias; y la entidad territorial por su parte, dentro de un plazo igual, deberá realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, una vez se ejecute por parte del IBAL la obra antes mencionada, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de acueducto y alcantarillado, evitando daños o deterioros en un futuro.

La anterior tesis se sustenta en los hechos probados y consideraciones que a continuación se presentan:

### 9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Personería Delegada en Servicios Públicos solicitó a la Alcaldía Municipal de Ibagué se adelanten las acciones necesarias para garantizar los derechos colectivos de la comunidad del barrio “macarena parte baja” Cra. 4 A bis entre las Calles 38 y 39 toda vez que luego del cambio de alcantarillado, la vía está en pésimas condiciones y al parecer las redes de acueducto son en asbesto-cemento.	<b>Documental:</b> Copia de petición del 13 de marzo de 2019 bajo el radicado 2019-20744 (Fl. 3 del archivo PDF 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado).
2. Que la Secretaria de Infraestructura municipal en respuesta a la solicitud 2019-24118 informa al peticionario que <i>“para las obras de pavimentación es necesario contar previamente con las certificaciones de redes hidrosanitaria expedidas por el IBAL S.A. E.S.P. de alcantarillado y acueducto que no se certifica para tubería de asbesto-cemento”</i> .	<b>Documental:</b> Copia de oficio 021905 del 10 de abril de 2019 (Fl. 5 del archivo PDF 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado).
3. Que el señor Alfonso Augusto del Campo líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL efectúa traslado de la petición al Director Operativo del IBAL para que se re programe la reposición de la red de acueducto en el sector de la Carrera 4 A bis entre las calles 38 y 39 del Barrio la Macarena parte baja.	<b>Documental:</b> Copia de oficio suscrito por el líder de gestión de alcantarillado (Fl. 6 del archivo PDF 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado).

<p>4. Que el señor Alfonso Augusto del Campo líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL efectúa traslado de la petición al Director Operativo del IBAL para que se re programe la reposición de la red de acueducto en el sector de la Carrera 4 A bis entre las calles 38 y 39 del Barrio la Macarena parte baja, para lo cual informa que realizó visita técnica de alcantarillado el 9 de abril de 2019 donde lo requerido es <i>“que le cambien la red matriz de acueducto para poder pavimentar la vía vehicular”</i>.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de oficio 850 del 22 de abril de 2019 suscrito por el líder de gestión de alcantarillado (Fl. 7-9 del archivo PDF 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado).</p>
<p>5. Que la Secretaria de Infraestructura realizó visita al sector <i>carrera 4ª Bis entre calles 38 y 39 – antigua nomenclatura</i> – evidenciando que la vía fue construida con capa de rodadura en pavimento flexible, que en algún momento fue intervenida para cambio de redes hidrosanitaria y se puede detectar que presenta algo grado de deterioro, con presencia de material vegetal, esto es, está afectada en más de un 25%.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de memorando 002960 del 28 de enero de 2020 suscrito por funcionario de la Secretaria de Infraestructura con el cual aporta visita al sector (Fl. 76-78 del archivo PDF 01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado).</p>
<p>6. Que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en comité de conciliación del 28 de septiembre de 2020 presentó fórmula conciliatoria en el sentido de atender la red de acueducto del sector en comento, señalando que la misma se encuentra priorizada.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta del Comité de Conciliación del 28 de septiembre de 2020 (carpeta 11 AudienciaPactoCumplimiento del expediente digitalizado).</p>

## 10. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

**“ARTICULO 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

**“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

**“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;**
- e) La defensa del patrimonio público;**
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)**

Ésta norma fue recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

## 11. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos i) goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público ii) la defensa del patrimonio público, y iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, incorporados textualmente en los literales d), e) y h) de la Ley 472 de 1998.

### 11.1 El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Al tenor de lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Así pues, el artículo 82 de la Constitución Política establece que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de “(...) *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*”.

La Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999<sup>6</sup> señaló que la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 18 de julio de 1997<sup>7</sup> y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998<sup>8</sup>, no solo implica los bienes de uso público “(...) *sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva*<sup>9</sup>. *En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general*<sup>10</sup> *y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...)*

Así las cosas, es deber Estatal velar por la protección de este derecho, tal como lo indicó la Corte Constitucional<sup>11</sup>:

*“(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...).”*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-360 de 19 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> «Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

<sup>8</sup> «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-518 de 16 de septiembre de 1992, MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su parte, en relación con el concepto de los bienes de uso público, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018<sup>12</sup>, aseguró que **“son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.”**

En esa secuencia, es claro que el derecho constitucional al espacio público es de carácter colectivo y en consecuencia, puede ser protegido por medio de las acciones populares, premisa que se refuerza teniendo en cuenta que ha sido incluido dentro del título de los *“Derechos Colectivos y del Ambiente”*; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

## 11.2 Defensa del patrimonio público

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 31 de mayo de 2002 (C. P: Ligia López Díaz)<sup>z</sup>, se pronunció sobre el concepto de patrimonio público así:

**“[...] Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto. [...]”**  
(Resalta la Sala)

De igual forma, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia de 8 de junio de 2011 (C.P: Enrique Gil Botero)<sup>z</sup>, agregó que ese *“conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado”*, deben estar adecuadamente destinados a la finalidad que se les ha señalado, constitucional y legalmente, con criterios de eficacia y rectitud.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

Así pues, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos: i) la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado; y ii) el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que, si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, pone en peligro el interés colectivo.

Posteriormente, en sentencia de 11 de abril de 2019<sup>13</sup>, indicó que “[...] el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público no se ve afectado, de manera exclusiva, cuando a dicho patrimonio se le da una destinación contraria a derecho o cuando se evidencia su mengua sin que ello obedezca a una causa justificada en el orden jurídico imperante, sino también cuando, como consecuencia de una conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico, los recursos económicos no se encuentran disponibles para ser utilizados conforme el ordenamiento lo indica, es decir, para destinarlos al cumplimiento de los deberes y obligaciones que le fueron atribuidas a las entidades que se encuentran a cargo del cumplimiento de la función administrativa”.

Los anteriores argumentos han sido ratificados por nuestro órgano de cierre, en la sentencia del 01 de junio de 2020, proferida dentro del radicado 270012331000201800008-01 con ponencia del Dr, Roberto Augusto Serrato Valdés.

### **11.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.**

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2018, indicó:

*“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*

*‘El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del ‘acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública’. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra ‘infraestructura’ la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado’<sup>13</sup>.*

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

## 12. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se evidencia que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, el goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, al considerar que la vía ubicada en la Cra 4 A bis entre las Calles 38 y 39 del Barrio Macarena parte baja de la ciudad de Ibagué, no cuenta con un sistema de acueducto y alcantarillado óptimo y eficiente, ya que el instalado es en asbesto – cemento, cuando el uso de dicho elemento está prohibido.

En razón a ello, la parte accionante presentó reclamación tanto al Municipio de Ibagué como a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con el fin de obtener la reposición del sistema hidrosanitario – acueducto y alcantarillado- por estar construido con un elemento que es perjudicial para la salud, y consecuentemente la pavimentación de la vía en comento, peticiones que no tuvieron respuesta favorable por parte de las entidades aquí accionadas.

Sea lo primero advertir, que la vía objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye una vía urbana.

Ahora, de lo probado en el proceso se evidencia que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué el 24 de enero de 2020, realizó informe técnico de intervención de la malla vial en el sector referenciado, señalando que la vía *“fue construida en capa de rodadura en pavimento flexible, en algún momento fue intervenida para cambio de redes hidrosanitarias y a la fecha se **puede detectar que presenta alto grado de deterioro, con presencia de material vegetal**”*.

En el señalado informe se concluyó que es necesaria la *“verificación de certificaciones hidrosanitarias, para de acuerdo a consecución de recursos, realizar la recuperación del sector”*.

Por su parte, el Grupo de Gestión de Alcantarillado del IBAL realizó visita técnica el 09 de abril de 2019, a la Cra. 4 A Bis entre las calles 38 y 39 de la ciudad de Ibagué, evidenciando *“la falta de pavimentación asfáltica, para lo cual requiere cambio de la red matriz de acueducto”*, y en razón a ello dio traslado a la Dirección Operativa del IBAL a efectos de reprogramar la reposición de la red en el sector en comento.

En este orden ideas, es claro para el Despacho que, la situación relatada en la demanda de la presente acción constitucional es un hecho cierto, y de pleno conocimiento por parte de las entidades aquí accionadas, pues conforme lo visto en la actuación, el actor popular desde el mes de marzo del año 2019, les puso de

presente las afectaciones que estaba presentando la vía que se ubica en la carrera 4 A Bis entre las calles 38 y 39 del Barrio Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué, y con base en ello el IBAL en el mes de abril del mismo año, logró corroborar dicha información, emitiendo un diagnóstico y tipo de intervención, esto es, reposición de la red de acueducto, según informe referenciado en párrafos anteriores.

A más de ello, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho informe señaló que, de la situación se le corría traslado a la Dirección Operativa del IBAL para que se programara la reposición de la red de acueducto, sin que nada de ello haya acontecido, pues de lo manifestado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento del 23 de septiembre de 2021, la vía se encuentra en el mismo estado que se hallaba para el momento en que el actor popular presentó la solicitud de protección de derechos colectivos, luego es claro que el problema de falta de reposición de red de acueducto y pavimentación que presenta la zona, no ha sido resuelto ni mitigado por las accionadas, pese a ser conocedores de la situación, con años de antelación.

Por su parte, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Infraestructura, evidenció la falta de pavimentación respecto de toda la calle referida, pero señala que hasta tanto no se efectúe las obras hidrosanitarias requeridas y se emita la respectiva certificación de intervención total de la vía, no puede proceder a su pavimentación.

El artículo 311 de la Constitución Política preceptúa que al *“municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*

Por su parte, el 356 ibídem (Modificado por el Acto Legislativa 1/93, art. 2º. Y modificado por el Acto Legislativo 1/2001, art. 2º), dice que, *“salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos, y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...)”*.

Así mismo, el artículo 367 establece que la *“ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”*.

Igualmente indica que, *“los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y*

*económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.*

Por su parte, la ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias establece en el artículo 2:

*“COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, **prestar o participar en la prestación de los servicios directamente**, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:*

*3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, **alcantarillado**, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, **directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias...***”

De conformidad con el numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios: “Son los servicios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo”

A su vez, el artículo 5° de la referida Ley establece:

*“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

Igualmente, el artículo 6 prevé:

*“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: ...”*

Por su parte el artículo 76 de la ley 715 de 2001, indica:

*“Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

*76.1. Servicios Públicos*

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la **construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.***

Ahora, la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de alcantarillado como *“la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”*

En este orden de ideas se tiene por cierto que, la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado está en cabeza de la entidad territorial, Municipio de Ibagué, pero en atención a la descentralización por servicios se le atribuyó dicha función a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., sin que ello signifique total desprendimiento de las obligaciones impartidas en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Constitución en su artículo 365 señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...”*; además, que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Significa que cuando el Estado confía la prestación de los servicios públicos, de todas maneras, su responsabilidad no disminuye, sino por el contrario, aumenta pues debe asegurarse de verificar la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta, es decir, que lo asuman de una manera seria y que cumplan su misión, de tal forma que los usuarios reciban los beneficios del servicio prestado.

Además, el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, señaló como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos, entre otras, garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público (2.1, 2.5), la ampliación permanente de la cobertura (2.2) y la fijación del régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos (2.9).

Por lo anterior, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro de los servicios públicos.

En este orden de ideas, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., tiene el deber constitucional y legal de efectuar las acciones pertinentes para la construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reposición de todas las redes que hacen parte del sistema de acueducto y

alcantarillado de la ciudad de Ibagué, entre ellas, las contenidas en la zona objeto de la presente acción popular.

Ahora, en lo que respecta a la pavimentación de la señalada vía, es necesario señalar que la Constitución Política de 1991, establece:

*“ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

*“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:  
Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

*(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

*“...(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”*

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal

cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su particular reglamentación.

La ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

*“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.*

*La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)*

***9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)***

De manera concreta la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, dispone:

*“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

***6.4. En materia de transporte***

***76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)***

En consecuencia, es claro que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales, lo que harán con recursos propios.

Así las cosas, y en atención al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la vía ubicada en la Carrera 4 Bis entre las calles 38 y 39 del Barrio Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué, es una vía urbana, la cual se encuentra en malas condiciones de mantenimiento; con un sistema de acueducto deficiente y sin la respectiva pavimentación, conforme lo aceptaron las entidades accionadas en las mencionadas visitas al lugar.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que existe una flagrante vulneración a los derechos colectivos aquí invocados, donde la comunidad del Barrio la Macarena parte baja de la ciudad de Ibagué se ha visto afectada por la falta de reposición de la red de acueducto y la correspondiente pavimentación de la vía, y si bien el IBAL se ha comprometido a realizar algunas intervenciones, lo

realmente cierto es que dicho compromiso lo ha manifestado desde el año 2019, sin que a la fecha se evidencien las obras, por lo que dicha postura es totalmente reprochable.

Ello guarda correspondencia con lo advertido en la inicial audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 28 de septiembre de 2020, donde el apoderado del IBAL con fundamento en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad manifestó que la zona en comento presentó intervención en cuanto a la reposición de alcantarillado y que se había expedido certificación a la dirección de infraestructura para la pavimentación, pero en cuanto a la red de acueducto señaló:

*“...Sobre al particular anotado y una vez ilustrada la ficha correspondiente, el comité de conciliación decide acoger el planteamiento edificado en la ficha técnica sometido a consideración del comité en el sentido de que se **intervenga por parte del Ibal S.A ESP Oficial la red de Acueducto ubicada en la dirección dada a conocer en la acción popular, la que se encuentra proyectada con priorización,** razón por la cual es dado en esta oportunidad proponer fórmula de pacto, en donde se **podrá efectuar un compromiso para atender dicha red entre los meses de Noviembre y diciembre de 2.020,** socializando que los gastos de acometida correrán por cuenta de los usuarios, es decir el tramo que se encuentra desde el registro del medidor de agua y la red principal que se intervendrá, es decir que el Ibal S.A ESP Oficial asumirá el cambio de la red, las excavaciones, cierre de la vía y demoliciones a que haya lugar...”*

Adicionalmente agregó:

*“...El IBAL se compromete a intervenir y efectuar reposición de la red de acueducto del sector y se hará a cargo de las excavaciones, cambio de red, cierre de vía y demoliciones a que haya lugar, y conforme ley 142 las partes de las acometidas desde el registro o contador hasta la conexión de la red de acueducto de red principal será por cuenta de los usuarios previa socialización que haga el IBAL...”*

Las anteriores afirmaciones son inadmisibles para esta falladora judicial, ya que desde la celebración de tal audiencia y hasta la fecha, ha transcurrido más de un año sin que la accionada haya ejecutado las labores a las que se comprometió, o al menos haya dado inicio a las obras, cuando expresamente manifestó que la reposición del acueducto tenían prioridad, hasta el punto de señalar que iban a ser ejecutadas para los meses de noviembre y diciembre, sin que nada de ello haya acontecido.

Ahora, si bien no se logró pactar dicha fórmula conciliatoria, lo cierto es que ello no ocurrió por capricho de los intervinientes, sino por situaciones ajenas a su voluntad, lo que no significa que el IBAL por dicha situación haya quedado relevada, inhabilitada o imposibilitada para cumplir a cabalidad con las funciones propias a su cargo, y de paso brindar garantía a los derechos colectivos invocados en la presente acción popular, los cuales por su nivel de importancia merecen de protección y garantía sin que necesariamente medie orden judicial para ello.

En este orden de ideas, todo lo hasta aquí expuesto da lugar al amparo de los intereses colectivos invocados, y como consecuencia de ello emitir las correspondientes ordenes tendientes a la reposición de la red de acueducto y posterior pavimentación de la calle varias veces señaladas dentro del presente asunto.

En tal sentido, y como quiera que la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. es la responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, se ordenará a dicha entidad, que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución necesarias y tendientes a la reposición de la red de acueducto en la Carrera 4 A bis entre calles 38 y 39 del Barrio La Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué conforme las exigencias técnicas señaladas en la ley, y una vez culminadas las referidas obras, deberá expedir la respectiva certificación de intervención hidrosanitaria.

Por su parte el Municipio de Ibagué en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, deberá dentro de un plazo igual, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, una vez se concluya la obra por el IBAL, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

### **13. RECAPITULACIÓN**

Habrán de ampararse los derechos colectivos violados a la comunidad que habita en la Carrera 4 A bis entre calles 38 y 39 del Barrio La Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué, y como consecuencia la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., como responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, en un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución necesarias y tendientes a la reposición de la red de acueducto, conforme las exigencias técnicas señaladas en la ley, expidiendo la respectiva certificación de intervención hidrosanitaria; y el Municipio de Ibagué, deberá, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de acueducto y alcantarillado, evitando daños o deterioros en un futuro.

## 14. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el [Código de Procedimiento Civil](#) relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al [Código de Procedimiento Civil \(Ley 794 de 2003\)](#), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...”<sup>14</sup>*

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos por parte del actor popular, que los escritos fueron presentados en papel común y no se decretaron pruebas, no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos colectivos, de la comunidad residente en la Carrera 4 A bis entre calles 38 y 39 del Barrio La Macarena Parte baja de Ibagué, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución necesarias y tendientes a la reposición de la red de acueducto en la Carrera 4 A bis entre calles 38 y 39 del Barrio La Macarena Parte Baja de la ciudad de Ibagué conforme las exigencias técnicas señaladas en la ley, expidiendo la respectiva certificación de intervención hidrosanitaria, según lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al Alcalde Municipal de Ibagué, para que el plazo de seis (6) meses siguientes a la expedición de la certificación de intervención hidrosanitaria proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la señalada vía, conforme lo motivado en precedencia.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

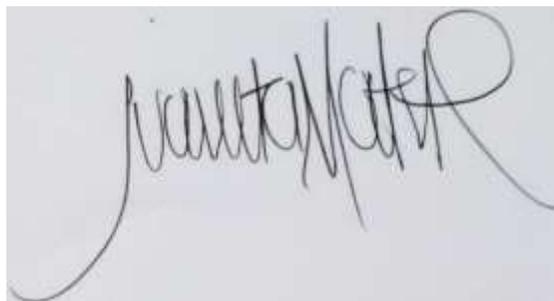
**QUINTO.- CONFÓRMESE** para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y de la Alcaldía del Municipio de Ibagué, quienes deberán rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses, detallando el avance de las órdenes dadas.

**SEXTO.-** Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021

**SÉPTIMO.-** Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

**OCTAVO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f830965345bb6a9eec16a829f695eef93c9d534a54802fb15082c34fd0d801**

Documento generado en 15/10/2021 10:29:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**